

Introducción sucesiones

Sesión 4

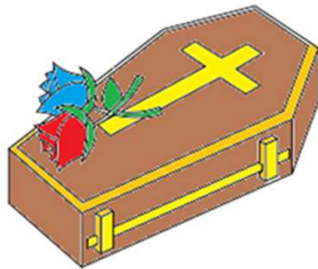
Curso 2022/23

TIPOS DE SUCESIÓN

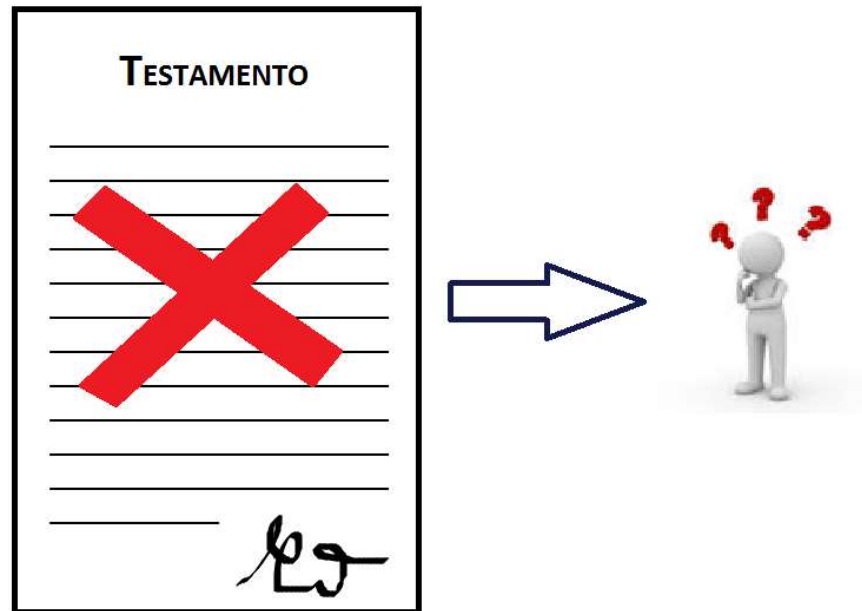
Testamentaria

*Ab intestato, legal o
legítima*

Mixta



Sucesión intestada: concepto y características



SUCESIÓN TESTAMENTARIA → se deriva de la voluntad de la persona que fallece, es decir, es esta quien decide qué personas van a sucederle (respetando legítimas) y cómo, plasmando su voluntad en un negocio jurídico unilateral que es el **TESTAMENTO**.

SUCESIÓN AB INTESTATO, LEGAL, LEGÍTIMA O INTESTADA → tiene lugar a falta de testamento (es la propia **LEY** la que articula qué personas y cómo van a heredar). Carácter subsidiario: solo entra en juego a falta de testamento.

Ambos tipos de sucesión no son excluyentes → pueden presentarse las dos a la vez, en cuyo caso nos encontraríamos antes una **SUCESIÓN MIXTA** (por ejemplo, si una persona no incluye en su testamento la institución de heredero).

Art. 913 CC. “A falta de herederos testamentarios, la LEY defiere a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado”.



Art. 912 CC. “La sucesión legítima tiene lugar:

1.º Cuando uno muere sin testamento, o con testamento nulo, o que haya perdido después su validez.

2.º Cuando el testamento no contiene institución de heredero en todo o en parte...
En este caso, la sucesión legítima tendrá lugar solamente respecto de los bienes de que no hubiese dispuesto.

3.º Cuando falta la condición puesta a la institución del heredero, o éste muere antes que el testador, o repudia la herencia sin tener sustituto...

4.º Cuando el heredero instituido es incapaz de suceder”.

Art. 914 CC. “Lo dispuesto sobre la incapacidad para suceder por testamento es aplicable igualmente a la sucesión intestada”.



CAUSAS DE INDIGNIDAD/INCAPACIDAD PARA SUCEDER (art. 756 CC):

Efecto fundamental de la indignidad → inhabilita al indigno para suceder al causante, no podrá recibir la herencia. Los efectos se producen simplemente por existir la causa, no hace falta sentencia que declare expresamente la indignidad.

Sin embargo, si el indigno niega la causa u ocupa bienes de la herencia, será necesario acudir a la vía judicial para que la sentencia confirme la indignidad discutida e imponga sus consecuencias. Plazo para ejercitar la acción judicial → 5 años “desde que el incapaz (para suceder) esté en posesión de la herencia o legado” (art. 762 CC).

Si el legitimario indigno es hijo o descendiente del causante, su derecho a legítima pasará a sus hijos o descendientes:

Art. 761 CC. “Si el excluido de la herencia por incapacidad fuera hijo o descendiente del testador y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la legítima”.

Art. 756 CC. “Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o... causado lesiones o... ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, ...

...También el privado por resolución firme de la patria potestad, ...

3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio. ...

5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo. ...

6.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.

7.º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, ...”.



Art. 914 bis CC (añadido por la Ley 17/2021, de 15 de diciembre y modificado por la Ley 16/2022, de 5 de septiembre). “A falta de disposición testamentaria relativa a los **animales de compañía** propiedad del causante, estos se entregarán a los herederos o legatarios que los reclamen de acuerdo con las leyes.



Si no fuera posible hacerlo de inmediato, para garantizar el cuidado... y solo cuando sea necesario por falta de previsiones sobre su atención, se entregará al órgano administrativo o centro que tenga encomendada la recogida de animales abandonados hasta que se resuelvan los correspondientes trámites...

Si ninguno de los sucesores quiere hacerse cargo..., el órgano administrativo competente podrá cederlo a un tercero para su cuidado y protección.



Si más de un heredero reclama el animal de compañía y no hay acuerdo unánime sobre el destino del mismo, la autoridad judicial decidirá su destino teniendo en cuenta el bienestar del animal”.

EL PARENTESCO

Art. 915 CC. “La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado”.

Art. 916 CC. “La serie de grados forma la línea, que puede ser **directa** o **colateral**.”

Se llama **DIRECTA** la constituida por la serie de grados entre personas que descienden una de otra.

Y **COLATERAL** la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común”.

Art. 917 CC. “Se distingue la línea recta en **DESCENDENTE** y **ASCENDENTE**.

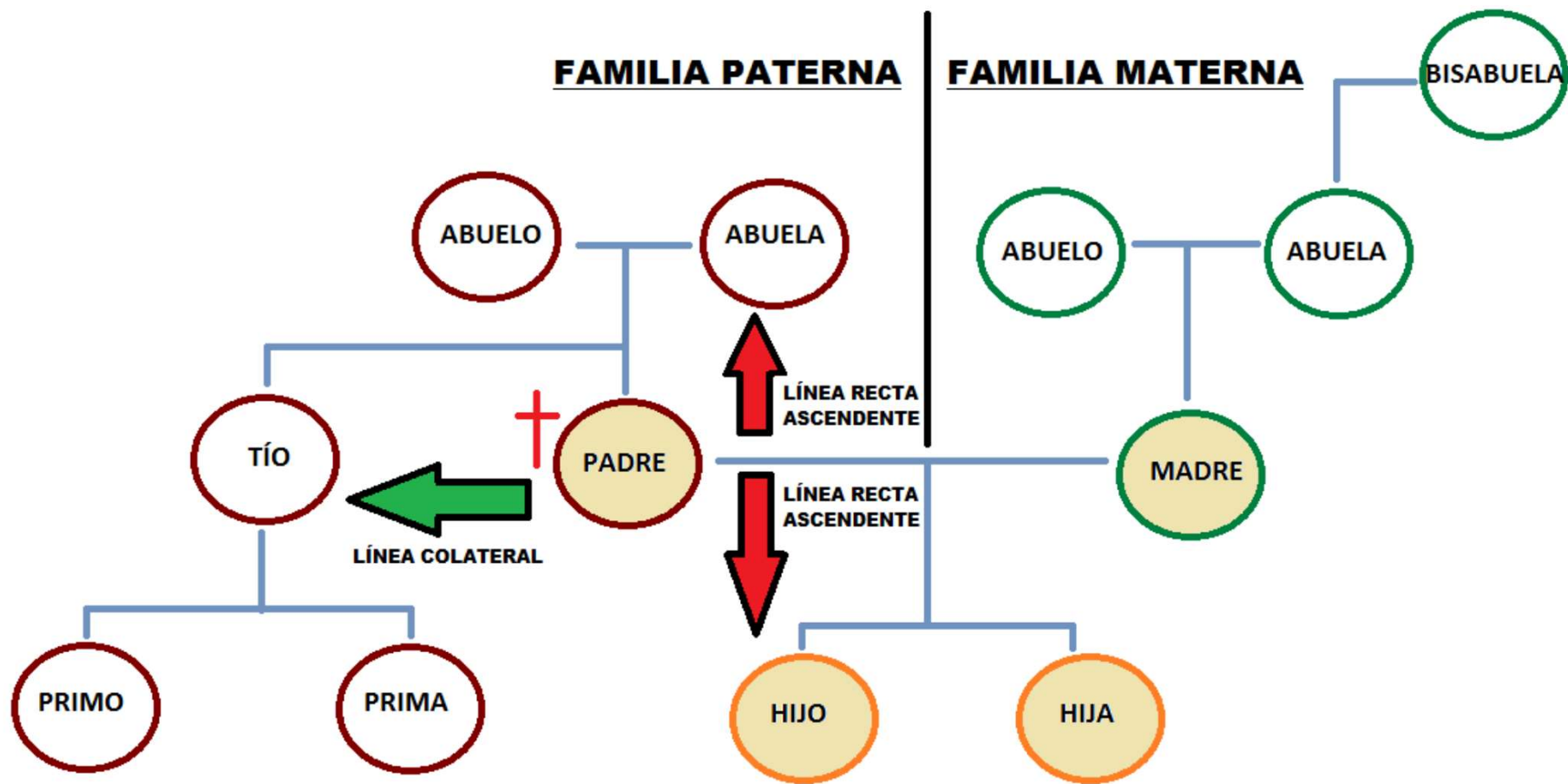
La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.

La segunda liga a una persona con aquellos de quienes desciende”.

Art. 918 CC. “En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor.

En la **RECTA** se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la **COLATERAL** se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre, cuatro del primo hermano y así en adelante”.



Art. 921 CC. “En las herencias, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el art. 949 sobre el doble vínculo”.

Art. 920 CC. “Llámase doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente”.

Art. 922 CC. “Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren suceder, su parte ACRECERÁ a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar”.

EL DERECHO DE REPRESENTACIÓN

Art. 924 CC. “Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar”.

Art. 926 CC. “Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por ESTIRPES, de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado, si viviera”.

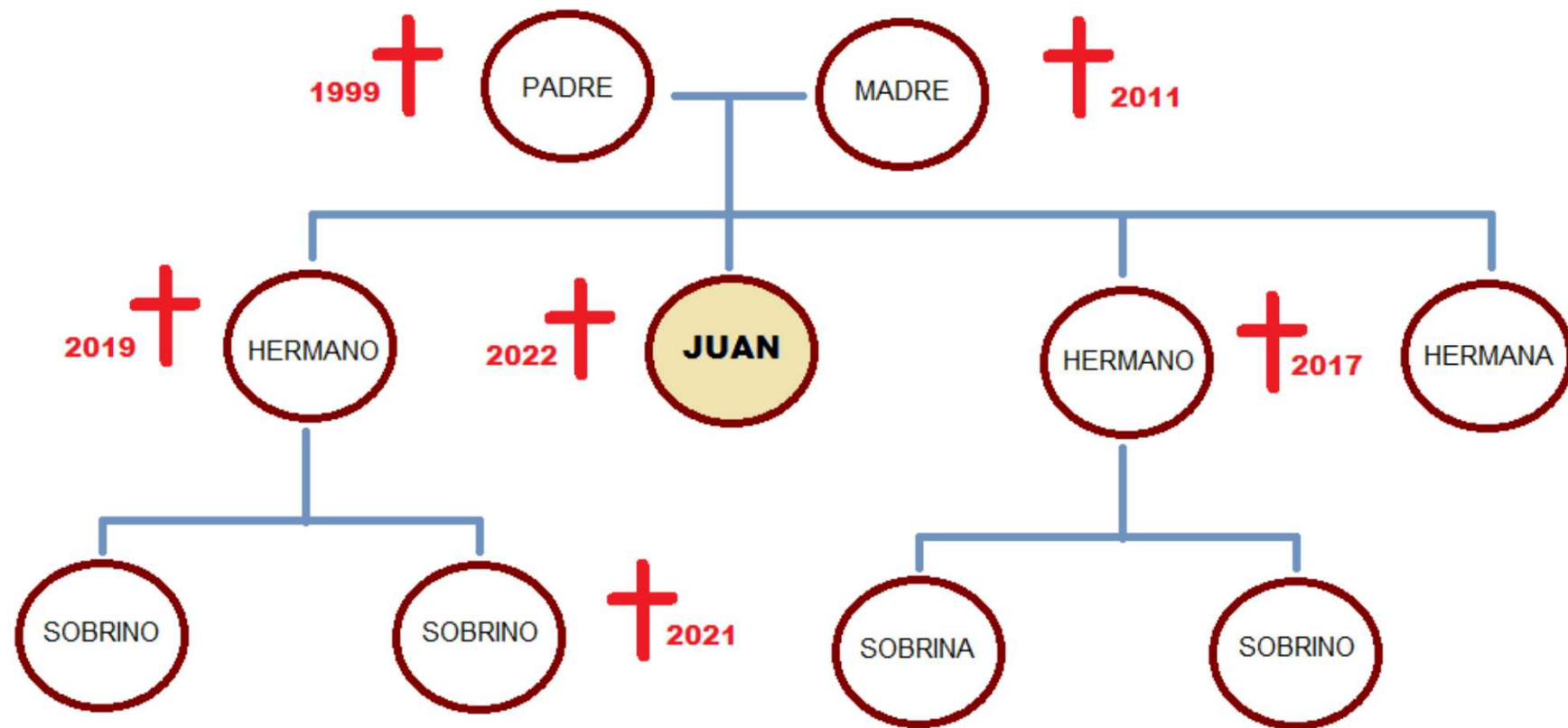
Art. 925 CC. “El derecho de representación tendrá **SIEMPRE** lugar en la línea recta descendente, pero **NUNCA** en la ascendente.

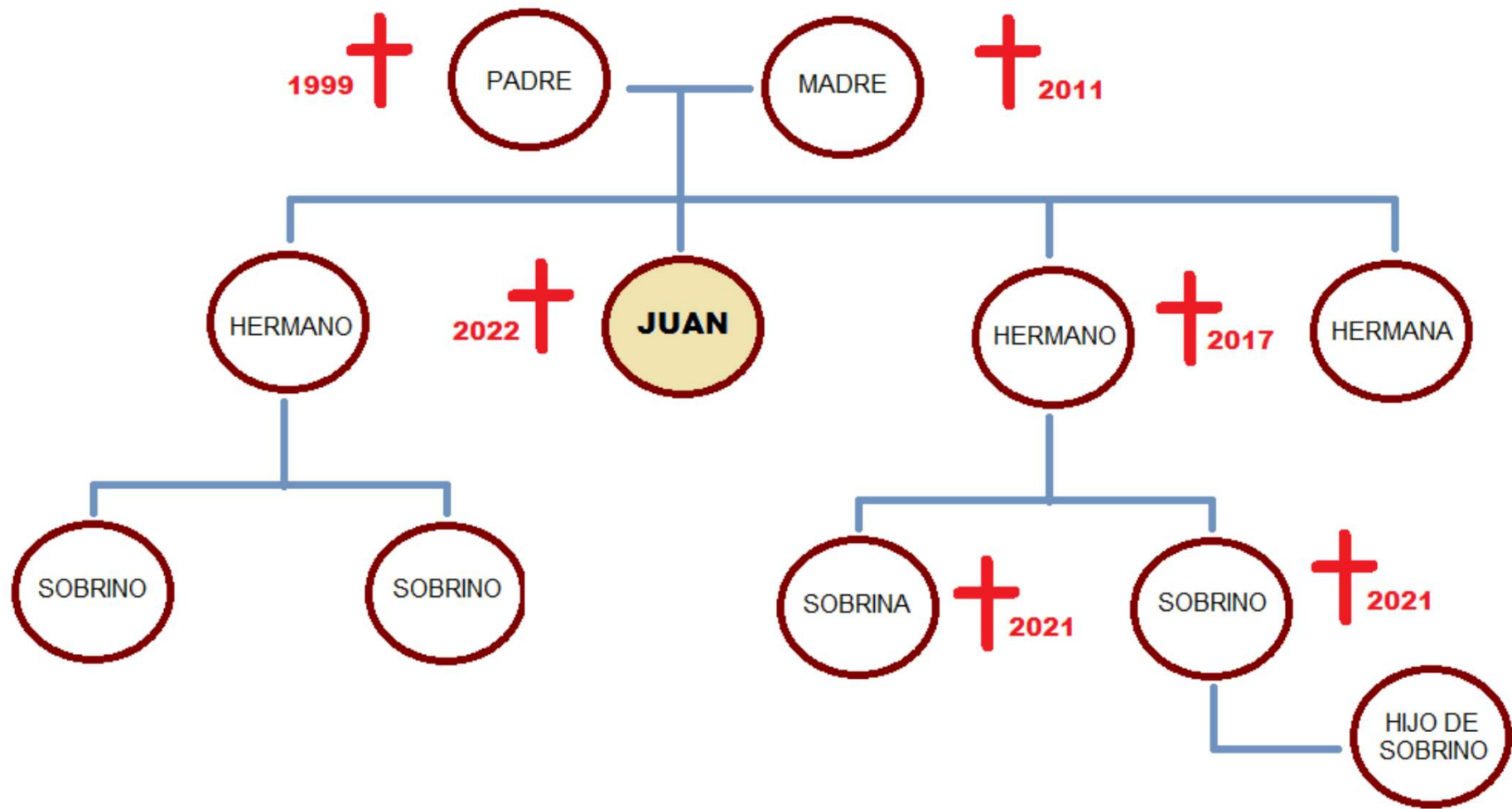
En la línea colateral **SÓLO** tendrá lugar en favor de los hijos de hermanos, bien sean de doble vínculo, bien de un solo lado”.

Art. 927 CC. “Quedando hijos de uno o más hermanos del difunto, heredarán a éste por representación si concurren con sus tíos. Pero si concurren solos, heredarán por partes iguales [por CABEZAS]”.

Art. 928 CC. “No se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado su herencia”.

Art. 929 CC. “No podrá representarse a una persona viva sino en los casos de desheredación o incapacidad”.





CARACTERÍSTICAS DE LA SUCESIÓN INTESTADA:

- Llamamiento a la herencia por la ley según los criterios que elabora el legislador.
- Supletoria y compatible con la sucesión voluntaria.
- El llamamiento siempre es a título de heredero (no de legatario), salvo el cónyuge viudo cuando concurre con descendientes o ascendientes, cuyo llamamiento es como usufructuario.
- El llamamiento requiere declaración oficial: notarial o judicial.
- Es universal: comprende todos los bienes, derechos y deudas de la herencia.
- En la sucesión legal también existe la legítima.

Orden y reglas para suceder en la sucesión intestada



DE LA LÍNEA RECTA DESCENDENTE:

Art. 930 CC. “La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente”.

Art. 931 CC. “Los hijos y sus descendientes suceden a sus padres y demás ascendientes sin distinción de sexo, edad o filiación [matrimonial o no]”.

Art. 932 CC. “Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales”.

Art. 933 CC. “Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales”.

Art. 934 CC. “Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos, por derecho de representación”.

DE LA LÍNEA RECTA ASCENDENTE:

Art. 935 CC. “A falta de hijos y descendientes del difunto le heredarán sus ascendientes”.

Art. 936 CC. “El padre y la madre heredarán por **partes iguales**”.

Art. 937 CC. “En el caso de que sobreviva uno solo de los padres, éste sucederá al hijo en toda su herencia”.

Art. 938 CC. “A falta de padre y de madre sucederán los ascendientes más próximos en grado”.

Art. 939 CC. “Si hubiere varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la **MISMA LÍNEA**, dividirán la herencia **por cabezas**”.

Art. 940 CC. “Si los ascendientes fueren de **LÍNEAS DIFERENTES**, pero de **IGUAL GRADO**, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos”.

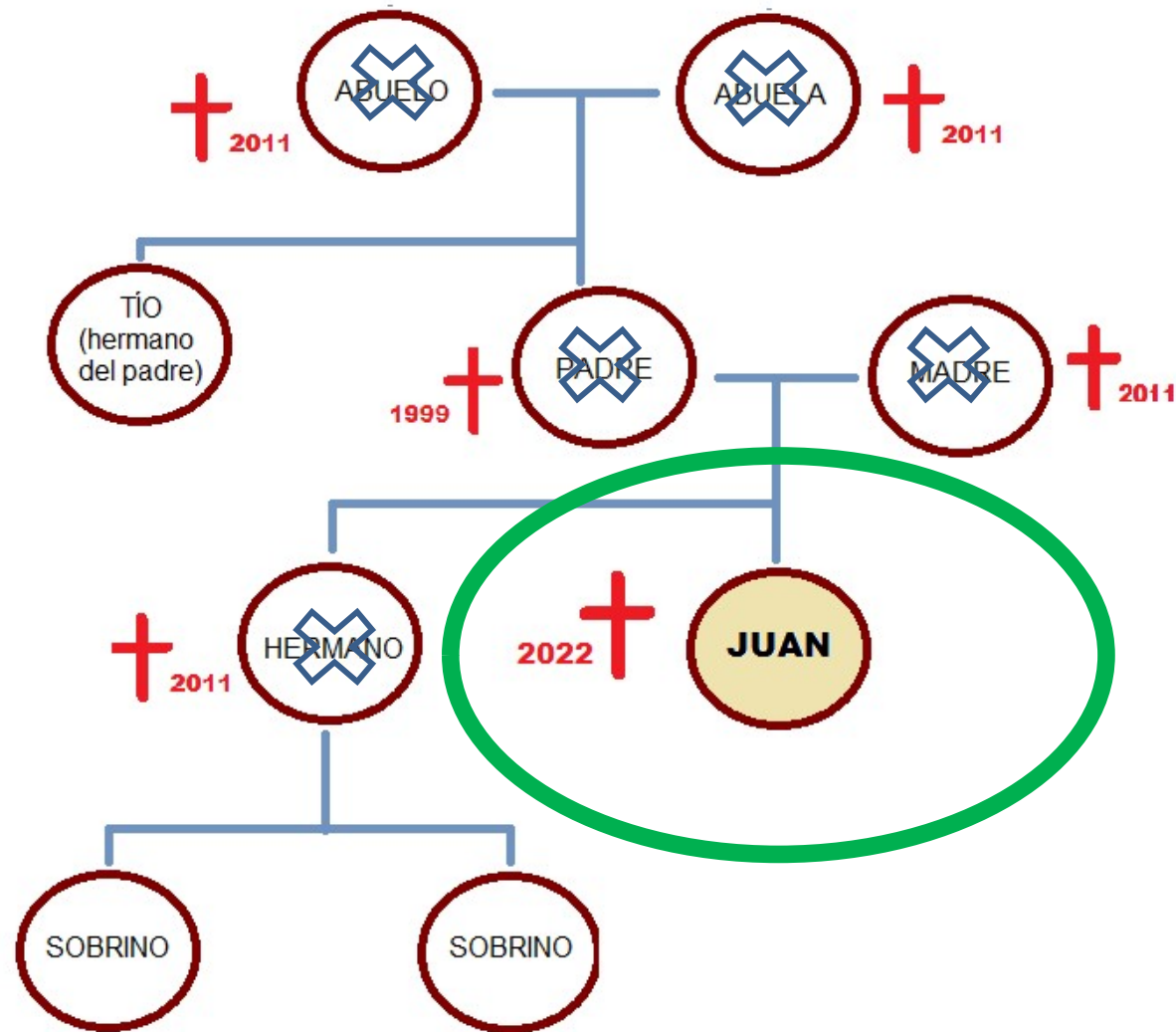
Art. 941 CC. “En cada línea la división se hará por cabezas”.

SUCESIÓN DEL CÓNYUGE Y DE LOS COLATERALES:

Art. 943 CC. “A falta de las personas... que preceden, heredarán el cónyuge y los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes”.

Art. 944 CC. “En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, **sucederá** en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente”.

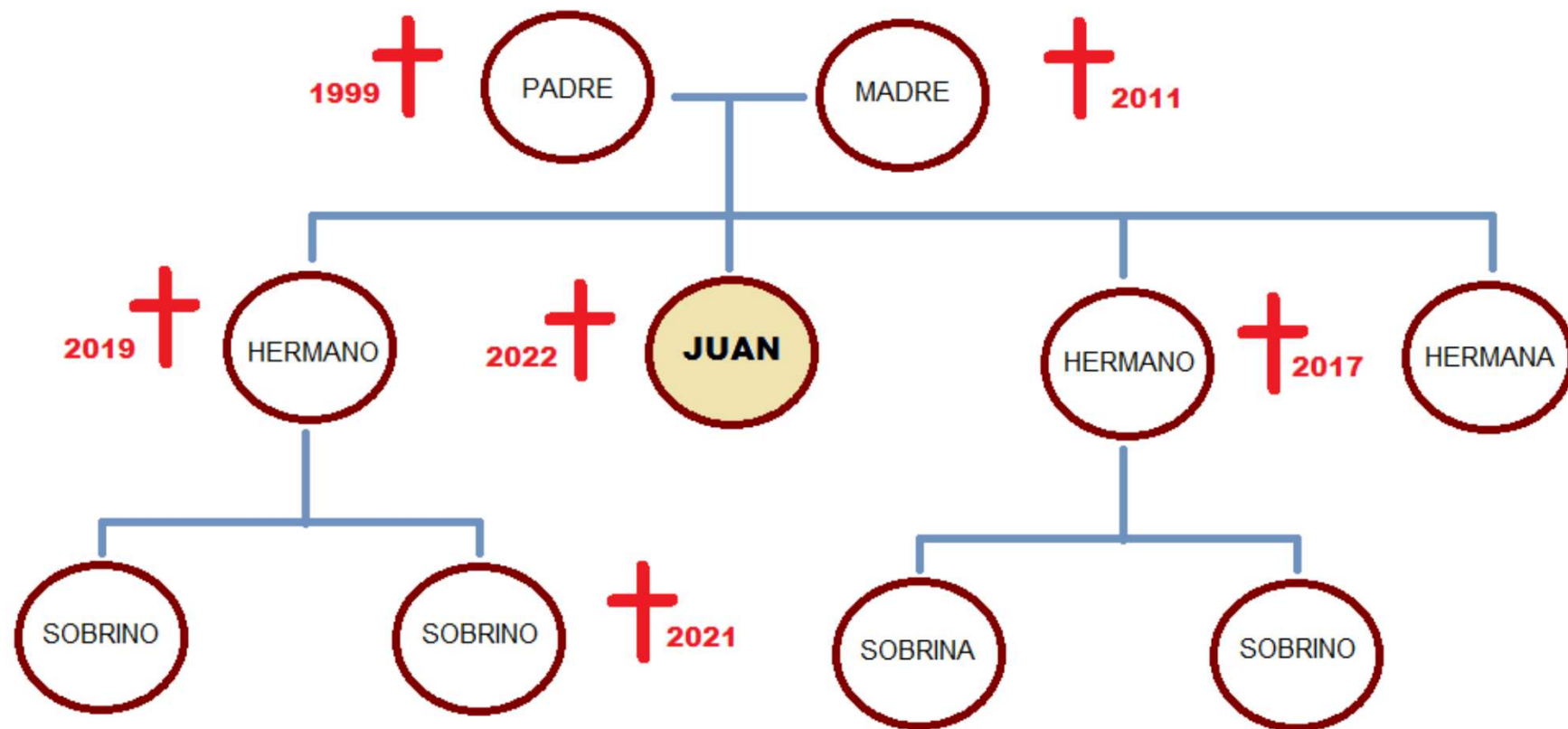
Art. 945 CC. “**NO** tendrá lugar el llamamiento a que se refiere el artículo anterior si el cónyuge estuviere separado legalmente **O DE HECHO**”.

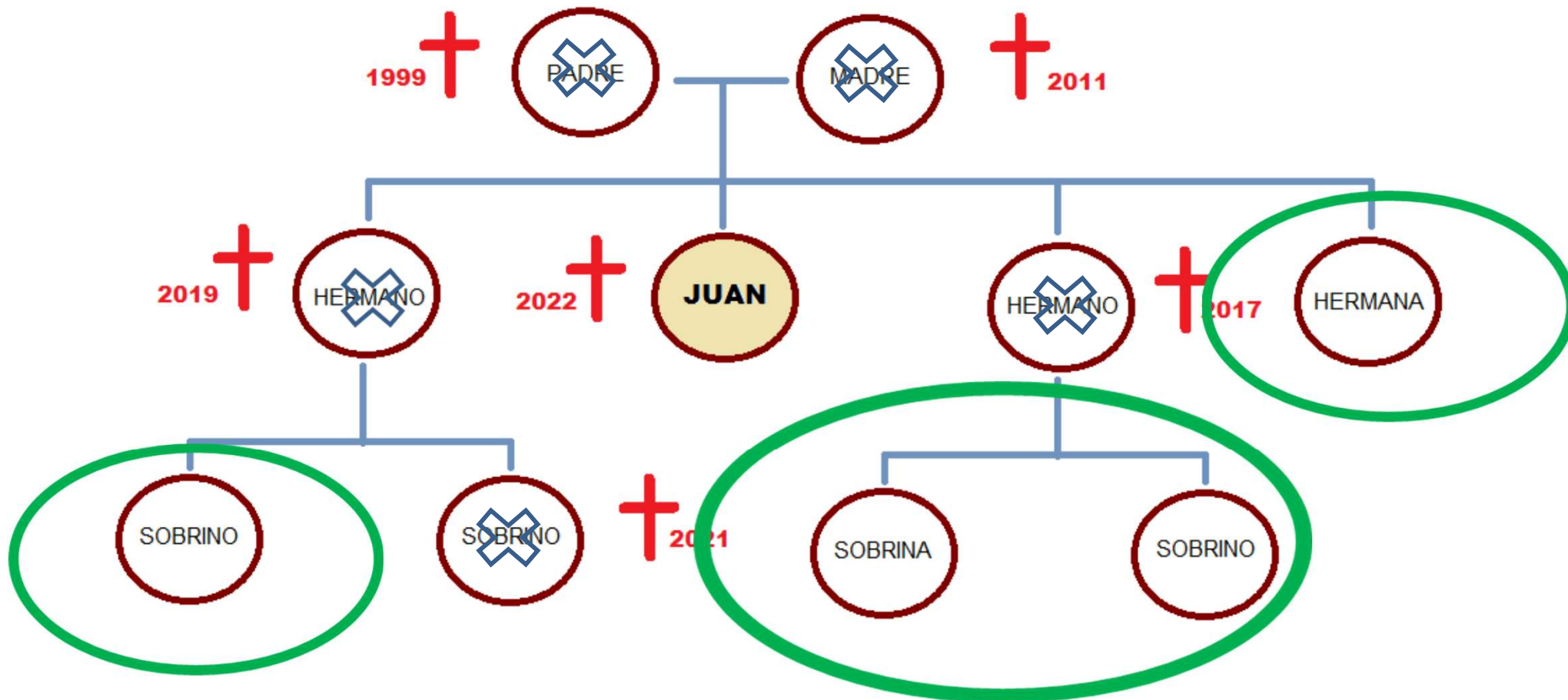


Art. 946 CC. “Los hermanos e hijos de hermanos suceden con preferencia a los demás colaterales”.

Art. 947 CC. “Si no existieran más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales”.

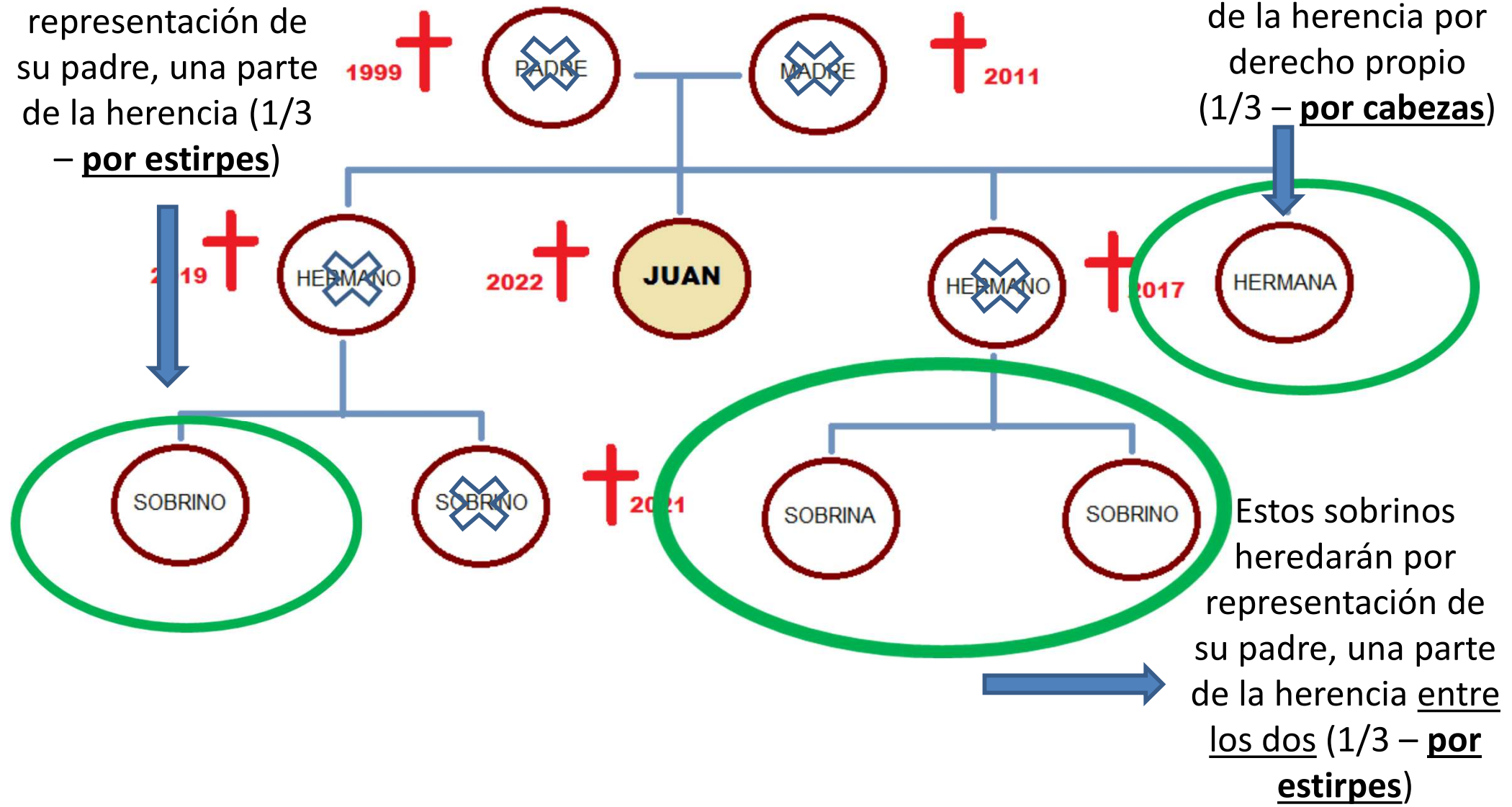
Art. 948 CC. “Si concurrieren HERMANOS con SOBRINOS, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por CABEZAS y los segundos por ESTIRPES”.





Este sobrino heredará por representación de su padre, una parte de la herencia (1/3 – **por estirpes**)

La hermana heredará una parte de la herencia por derecho propio (1/3 – **por cabezas**)



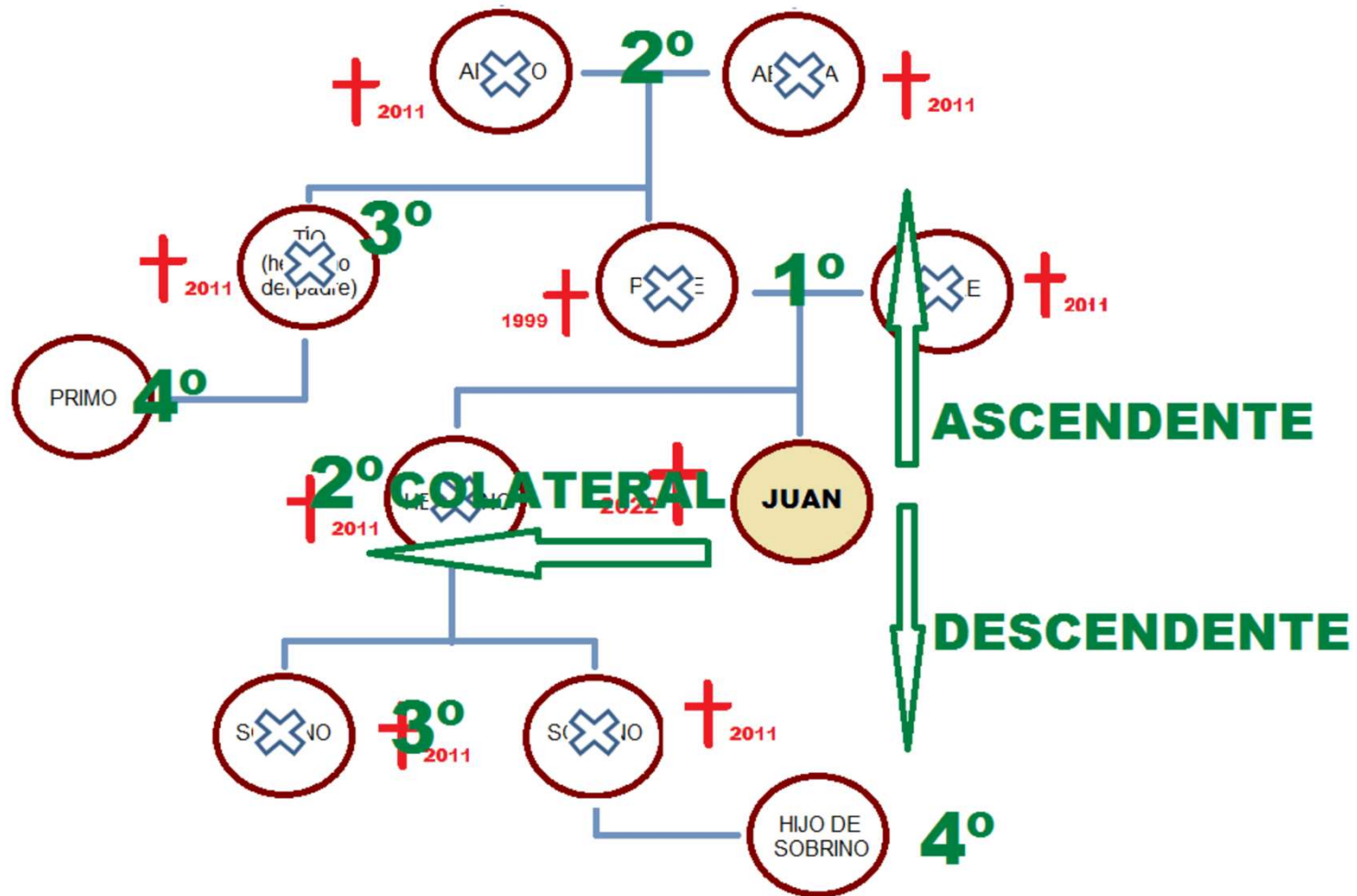
Estos sobrinos heredarán por representación de su padre, una parte de la herencia entre los dos (1/3 – **por estirpes**)

Art. 949 CC. “Si concurrieren hermanos de padre y madre con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia”.

Art. 950 CC. “En el caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por la de la madre, heredarán todos por partes iguales...”.

Art. 954 CC. “No habiendo cónyuge..., ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán... los demás parientes... en línea colateral **HASTA EL CUARTO GRADO**, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato”.

Art. 955 CC. “La sucesión de estos colaterales se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo”.





SUCESIÓN DEL ESTADO:

Art. 956 CC. “A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado quien, realizada la liquidación del caudal hereditario, ingresará la cantidad resultante en el Tesoro Público, salvo que, por la naturaleza de los bienes heredados, el Consejo de Ministros acuerde darles, total o parcialmente, otra aplicación. **Dos terceras partes** del valor de ese caudal relicto será destinado a **finés de interés social**, añadiéndose a la asignación tributaria que para estos fines se realice en los Presupuestos Generales del Estado”.

Art. 957 CC. “Los derechos y obligaciones del Estado serán los mismos que los de los demás herederos, pero se entenderá SIEMPRE aceptada la herencia a **BENEFICIO DE INVENTARIO**, sin necesidad de declaración alguna sobre ello, a los efectos que enumera el artículo 1023”.

Art. 958 CC. “Para que el Estado pueda tomar posesión de los bienes y derechos hereditarios habrá de preceder declaración administrativa de heredero, adjudicándose los bienes por falta de herederos legítimos”.

“DENUNCIAR UNA HERENCIA” sin herederos en favor del Estado o Administración territorial

La persona que tenga conocimiento de una herencia en la que no hayan comparecido herederos, puede beneficiarse del DERECHO A PREMIO del 10% de la herencia por denunciar que se encuentra sin herederos y si, por tanto, le corresponde al Estado o Administración territorial pertinente.





La universitat pública de Castelló

www.uji.es